

ARGENTINA

D. LEY 412 (14-I-1958, B. O. 20-III-1958), **sobre el régimen penitenciario.**

Esta Ley sobre el régimen penitenciario en la Argentina, se tendrá como complementaria del Código Penal (Ley 11.179) y consta de XIV Capítulos y 134 artículos.

El Capítulo I, denominado "Principios básicos de la ejecución", señala que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado (artículo 1º), quien está obligado a acatar íntegramente el tratamiento penitenciario que se determine en cada caso peculiar (art. 2º). Sin que entre los internos (persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en establecimientos penitenciarios, art. 15) se apliquen tratos discriminatorios, salvo los que resulten del tratamiento individualizado; ni se apliquen torturas o maltratos, ni actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado (arts. 3º y 4º).

El Capítulo II, prescribe que cualquiera que fuere la pena impuesta, el régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo y constará de los siguientes períodos:

Observación, durante el cual el organismo técnico-criminológico realizará el estudio del interno y de su mundo circundante; clasificará al interno (fácilmente adaptable, adaptable, difícilmente adaptable) según su presunta adaptabilidad a la vida social; indicará la sección del establecimiento a que debe ser destinado; fijará el programa de tratamiento concreto a que debe ser sometido; y determinará el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido (arts. 5º y 6º).

Tratamiento, que podrá ser fraccionado en fases que importen para los internos una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena (art. 7º).

Prueba, que comprenderá, simultánea o sucesivamente: la incorporación del interno a la sección del establecimiento o establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina; la posibilidad de salir transitoriamente del establecimiento; el egreso anticipado por medio de la libertad condicional (art. 8º).

Las salidas transitorias (12, 24 y hasta 48 horas) serán otorgadas por el director del establecimiento por resolución fundada, previo conocimiento del interno que llene los requisitos de permanencia, buena conducta, no tener causa abierta u otra condena pendiente, etc. Asimismo, determinará, en forma concreta, el lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno; el grado de seguridad que se adopte y las normas de conducta, restricciones y prohibiciones que deberá observar el interno, durante la salida.

Dicha resolución se comunicará a la superioridad administrativa y al juez de la causa (arts. 9º, 10º, 11 y 12).

El Capítulo III, comprende las normas de trato de los internos, a quienes se citará o llamará únicamente por su nombre y apellido (art. 16).

Las condiciones higiénicas del régimen penitenciario, declara el artículo 17, se ajustarán a los principios de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno. Las instalaciones deberán ser suficientes, bien iluminadas, ventiladas, limpias, etc. El aseo personal del interno será obligatorio y se le dotará de uniforme adecuado al clima y a la estación, prohibiéndose que la vestimenta resulte humillante, ni señale significativamente la condición del condenado, quien, además, dispondrá de ropa suficiente para su cama individual y para los casos autorizados de salidas (arts. 18, 19, 20, 23, 24 y 25).

El alojamiento nocturno será, en principio, individual, pero en casos de excepción, se alojará a los internos en grupos de tres o más (número siempre impar y nunca en parejas) y los dormitorios colectivos, deberán ser ocupados por quienes fueron previamente seleccionados (arts. 21 y 22).

Artículo 26.—“La alimentación del interno estará a cargo de la administración, los alimentos serán adecuados para asegurar su estado de salud, según criterio médico. Las comidas se proporcionarán bien preparadas y servidas. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.”

El interno, en el momento de ingresar al establecimiento penitenciario, recibirá información sobre el régimen a que se le someterá, las normas que deberá observar, etc. Todo interno debe tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al director del establecimiento, siempre que guarde las debidas formas; así como para presentarlas ante otra autoridad administrativa superior y al juez de la causa (arts. 27 y 28).

El traslado individual o colectivo de internos se substraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. No podrá efectuarse en vehículos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación. Tampoco, so pretexto de seguridad, se impondrán padecimientos innecesarios para el traslado, el cual deberá comunicarse de inmediato al juez de la causa y a los familiares (arts. 31, 32 y 33).

Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo (sólo se permiten en caso de peligro de evasión; que el interno se lesione a sí mismo, etc.). Tampoco podrá el personal penitenciario recurrir a la fuerza en sus relaciones con los enfermos, excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas, y de resistencia por la fuerza

activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria (arts. 34, 35, 36, 37 y 38).

El Capítulo IV, reglamenta la disciplina que debe acatar el interno, en su propio beneficio, de acuerdo con esta ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, para promover su readaptación social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

El director del establecimiento, único funcionario investido de poder disciplinario, solamente podrá aplicar como sanción, tomando en cuenta la importancia de la infracción cometida y la personalidad del interno, alguna de estas correcciones: amonestación; pérdida total o parcial de beneficios reglamentarios adquiridos; internación en su propia celda, con disminución de comodidades, internación en celda de aislamiento hasta 15 días; traslado a otra sección de régimen más riguroso; o traslado a establecimiento de otro tipo.

Ningún interno será sancionado sin informársele previamente de la infracción imputada y sin que deje de tener oportunidad de presentar sus descargos y ser recibido en audiencia por el director antes de dictar resolución. En cada establecimiento penitenciario se llevará un "registro de correcciones" (arts. 39 al 49).

Dispone el Capítulo quinto, que se califique al interno (la escala será: ejemplar, muy buena, buena, regular, mala, pésima) según la conducta (manifestación exterior de su actividad, en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias) y según el concepto (manifestaciones de su carácter, tendencias, moralidad o demás cualidades personales) con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado (arts. 50, 51 y 52).

Artículo 53.—"La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto."

El Capítulo V, regula el trabajo penitenciario que servirá como medio de tratamiento y no como castigo adicional. El trabajo será obligatorio (el interno que se niegue, injustificadamente, será corregido disciplinariamente, considerándose la negativa como falta grave) y condicionado a su aptitud física y mental. Dicho trabajo estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, que tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurará promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permita subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desee realizar (arts. 54 a 58).

La administración pública, tendrá el deber de proporcionar y remunerar el trabajo penitenciario según las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten (art. 55).

Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediare culpa grave o reiterada violación de los preceptos reglamentarios. Será también indemnizable la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario (art. 74).

El Capítulo VII, reglamenta el sistema educativo que desde el inicio del régimen penitenciario se impartirá a los internos, orientando esa enseñanza hacia su reforma moral, especialmente hacia la comprensión de sus deberes sociales. La instrucción será obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieran completado el ciclo primario (sólo los mayores de 50 años y los que carecieren de las mínimas condiciones mentales, se les eximirá de tal deber).

Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema de instrucción pública de modo tal que el interno pueda, a su egreso, continuar sin inconvenientes sus estudios.

Además, se dotará a todo establecimiento penitenciario de una biblioteca y se organizarán actividades recreativas y culturales (arts. 77 al 85).

Muy interesantes resultan las disposiciones del capítulo octavo, según las cuales a ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión, y en lo posible a satisfacer las exigencias de su vida religiosa.

Artículo 88.—“En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente libre.”

Las relaciones sociales del interno son reguladas por el capítulo nono, y se prescribe que no se le privará del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y oficiales o privados que se interesen por su rehabilitación. Además se informará al interno de los sucesos importantes de la vida social, nacional e internacional, por los medios de difusión supervisados por la administración penitenciaria (arts. 91 y 93).

El Capítulo X, ordena que se preste al interno asistencia moral, material y amparo a su familia a través de órganos y personal especializados.

Los capítulos XI y XII, reglamentan la asistencia postpenitenciaria que los egresados y liberados deberán recibir, procurando que no se menoscabe su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su alojamiento y ubicación social, a la obtención de trabajo, etc. Los organismos encargados de esta útil función social serán patronatos, ya oficiales, ya asociaciones privadas (arts. 100 al 103).

El Capítulo XIII, señala que los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad deberán contar, como mínimo, con estos medios:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos;

- b) Un organismo técnico-criminológico, con un médico psiquiatra con verificación en criminología;
- c) Un servicio médico suficiente;
- d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;
- e) Biblioteca y escuela primaria con personal docente;
- f) Capellán, nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Servicio social a cargo de asistente social diplomado;
- h) Tribunal de conducta;
- i) Instalaciones para un sano programa recreativo;
- j) Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis aguda o episodios psicopáticos.

En los establecimientos para condenados no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos internos recibidos en virtud de condena definitiva y que tengan otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso. Tampoco los establecimientos destinados a procesados podrán alojar condenados (arts. 104 a 106).

Especial mención hace esta reglamentación a los establecimientos para mujeres, en cuyo caso las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino y señalando normas especiales para las internas encintas y la provisión de los períodos de parto o lactancia (arts. 107 a 113).

El artículo 114 ordena que los menores, de 18 a 22 años sean alojados en institutos especiales o en secciones independientes de los establecimientos para mayores. Otro tanto encontramos en los artículos 116 y 117, en lo referente a internos alienados.

El Capítulo XIV, manda que el personal penitenciario sea seleccionado y especializado, habida cuenta de la misión social tan importante que debe cumplir.

El artículo 121 establece que la autoridad judicial correspondiente, verificará directamente, a períodos regulares, si el tratamiento de los internos se ajusta a las normas contenidas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, inspectores penitenciarios calificados, designados por la autoridad administrativa, realizarán verificaciones periódicas del mismo carácter.

El Capítulo XVI, ordena la integración del sistema penitenciario nacional, para lo cual el Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley. Estos establecimientos regionales estarán a cargo del Gobierno nacional.

La Dirección Nacional de Institutos penales podrá pedir informes a las autoridades penitenciarias; organizar conferencias nacionales; llevará la esta-

dística que se coordinará con la de la criminalidad a cargo del Registro Nacional de reincidencia y estadística criminal (arts. 123 a 130).

Artículo 132.—“La Nación y las provincias procederán a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en este decreto-ley.”

Resumen por F. FLORES GARCÍA.